



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2018

En Madrid, a 1 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX CF, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 14 de noviembre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 15 de septiembre de 2018, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 4 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX Club de Fútbol en el Estadio de San Mamés de Bilbao. Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante RRT) en los términos establecidos en el Anexo I del mismo, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participantes. Dichos incumplimientos se refirieron exclusivamente al XXX , a quien se le notificaron los mismos.

**SEGUNDO.** – El XXX Club de Fútbol, dentro del plazo -establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT- de cuarenta y ocho horas a contar desde la recepción de la Lista de Comprobación, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control, el 20 de septiembre de 2018. El 22 de octubre, dictó resolución el Órgano de Control imponiendo al XXX la sanción de 8.000 euros, derivada de la comisión de siete incumplimientos del RRT, agrupados en los siguientes siete puntos de la Lista de Comprobación: 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.12, 1.13 y 1.15.

**TERCERO.** – Contra esta resolución interpuso el sancionado recurso, el 30 de octubre, ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP). El 14 de noviembre, el mismo acordó desestimar el recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga «(...) sin que haya lugar a la acumulación de expedientes pretendida». Advirtiendo, asimismo, al recurrente en su resolución «que contra la misma, salvo en cuanto a la denegación de acumulación, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

**CUARTO.** - Frente a esta resolución se interpone recurso por el interesado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 3 de diciembre, solicitando se admita el recurso y se dicte resolución por la que:

«(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.

Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso:

(ii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la acumulación de los expedientes sancionadores que había sido interesada por esta parte ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa del XXX C.F., generadora de indefensión, afectando a la resolución cuestiones de fondo planteadas en el recurso con lesión irreparable de intereses legítimos de esta parte.

(iii) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto; subsidiariamente, decrete la prejudicialidad suspendiendo el curso del recurso en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento civil iniciado.

(iv) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que: a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o b) Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de Laliga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC; y/o e) La resolución recurrida adolece de desviación de poder.

(v) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;

(vi) Subsidiariamente, decrete la falta de competencia de los órganos de Laliga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015.

(vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que se solicita el recibimiento a prueba del presente recurso, acordando:

1º. Tener por incorporados los documentos aportados en el presente escrito de recurso (1 a12); y

2º. Habiendo denegado el Juez de Disciplina Social de Laliga la acumulación solicitada pese a reconocer su razonabilidad, se incorporen como prueba al presente recurso los expedientes íntegros siguientes (sobre los cuales, en todos los casos, ya ha recaído resolución del Juez de Disciplina Social de Laliga): RRT 1/2018-19, RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, a los efectos de poder resolver las cuestiones aquí planteadas, para lo cual se solicita

se requiera al Juez de Disciplina Social de La liga a fin de que aporte certificación de dichos expedientes íntegros debidamente foliados.

SUPLICO A LA SALA que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba del proceso y teniendo por propuesta prueba en el seno de este expediente, admitiéndola y, posteriormente, acordando su práctica tal y como se solicita».

**QUINTO.-** El 5 de diciembre se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 9 de enero de 2019.

**SEXTO.** – Este Tribunal acordó, por Providencia de fecha 10 de enero de 2019, conceder al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 11 de enero de 2019 se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Con carácter previo se plantea por el recurrente la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) para la resolución del presente recurso basado en dos motivos: En primer lugar, el propio RRT determina la falta de competencia del TAD en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga y, en segundo lugar, la propia naturaleza del RRT que impediría, a juicio del recurrente, que este Tribunal pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias.

Para evitar reiteraciones nos remitimos a nuestra reciente Resolución núm. 228/2018, de 8 de febrero de 2019, donde afirmamos que “resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)”. Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, indicando que “(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art.

6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga agotará la vía administrativa» (art. 90)”.

Asimismo, como también sostuvimos en la citada Resolución núm. 228/2018 TAD, respecto al segundo motivo, y a fin de evitar reiteraciones, en la misma mostramos nuestro desacuerdo con el planteamiento del recurrente, concluyendo que, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: “1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”. Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que “3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas

Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...).”.

Además, las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, “las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial” (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Entrando a conocer del fondo del asunto, y siguiendo los ordinales planteados en el recurso, comenzamos con el primer motivo: invocación de que la denegación por parte del Juez de Disciplina Social de la acumulación solicitada produjo afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión.

Este primer motivo, en efecto, se refiere a la vulneración del derecho de defensa generadora de indefensión al denegar el Juez de Disciplina Social la acumulación solicitada respecto a siete (7) expedientes: además de al expediente del

presente recurso, a los Expedientes RRT 1/2018-19, RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, correspondientes, respectivamente, a los partidos de las jornadas 1ª a 7ª, ambas inclusive, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Arguyendo a este respecto que todas las Resoluciones relativas a los expedientes citados fueron resueltas por el Órgano de Control en la misma fecha, de modo que “la notificación practica por el Órgano de Control al XXX respecto de dichos siete (7) expedientes fue única. y aglutinaba las siete resoluciones cuya acumulación solicitábamos en nuestro recurso, evidenciando con ello la íntima conexión de los citados expedientes, hasta el punto de que la propia tramitación administrativa que de los mismos realizaba el Órgano de Control en orden a su notificación era de facto, acumulándolos (...)”.

Alega el recurrente que se solicitó en todos los recursos interpuestos en relación con esos expedientes, incluido el presente, la acumulación de los citados siete, fundamentándolo en que la falta de acumulación de los mismos lo situaba “en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada”.

Pues bien, en relación con esta cuestión, hay que partir, en primer lugar, de que la decisión sobre acumulación es una competencia del órgano administrativo que, en la medida que sea hecha con estricto cumplimiento de la Ley, sólo a él corresponde. El artículo 57 de la Ley 39/2015 es muy claro al señalar que el órgano administrativo “podrá disponer...su acumulación...”, sin exigir motivación alguna sobre la decisión de acumulación o de no acumulación. Y ello hasta tal punto que no es ni siquiera susceptible de recurso y, por tanto, no está sujeta a revisión.

No obstante, a pesar de lo anterior no puede dejar de constatarse que el Juez de Disciplina Social ha hecho un esfuerzo de motivación y que, examinada la misma, es de todo punto lógica y razonable, siendo especialmente atinada en lo que refiere a la seguridad jurídica.

Esta primera consideración acerca de la petición de acumulación se hace sin ejercer función revisora alguna, que no es posible, sino a los meros efectos de ordenar la explicación a la alegación del recurrente.

Por otro lado, el verdadero motivo impugnatorio del recurrente es, pues, que la falta de acumulación ha producido afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. De modo que según expone: “la denegación de la acumulación solicitada no se trata, en este caso, de un acto de trámite de carácter inofensivo, sino un acto de trámite cualificado susceptible de ser impugnado dado que tiene una clara entidad, al decidir de forma directa y/o indirecta, posteriormente, sobre una cuestión de fondo como es la que afecta a la nulidad solicitada por esta parte del expediente sancionador en base a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, y sobre la cual el Juez de Disciplina Social de Laliga se pronunció negativamente”.

Pues bien, por las razones que a continuación van a exponerse y, una vez examinada la documentación aportada por el recurrente en relación con el resto de

expedientes, no se acierta a ver tal afectación del fondo con perjuicio para sus intereses y la pretendida indefensión.

El recurrente afirma la “íntima conexión de los expedientes”, así como que la falta de acumulación de los mismos lo situaba “en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada”. Ante tales afirmaciones este Tribunal entiende:

A. Con carácter principal debe señalarse a este respecto que, si bien el interesado invoca que la denegación de la acumulación le provocó una «(...) situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa», lo cierto es que ni en el escrito de recurso ni en sus alegaciones en el trámite de audiencia, argumenta ni justifica en qué ha podido consistir la indefensión alegada ni cuáles sean los perjuicios irreparables que le hayan sido causados. En tal sentido debe hacerse expresa indicación de que la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (STC 48/1986, de 23 de abril, FJ. 1). De modo que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, STC 130/2002, de 3 de junio, FJ. 4). De ahí que sea esta la dirección que ha tomado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando determina que «(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales» (vid., por todas, la STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

B. Circunstancias todas estas que no se han producido en el presente caso, lo que, *per se*, bastaría para rechazar el presente alegato, pero es que, además, tampoco ha de admitirse la causa invocada como generadora de la supuesta indefensión. Esto es, que la indefensión ha venido propiciada por la infracción de lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando señala que «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo» (art. 63).

Respecto de esta cuestión es necesario señalar que:

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada por el actor –en concreto la STS de 31 de enero de 2007- establece a este respecto que “(...) lo que no impide ese precepto legal (...) es sancionar de nuevo esa conducta cuando se reincide en la misma en fechas diferentes, y una vez que la sanción impuesta en la primera ocasión es firme en vía administrativa, y, por tanto ejecutiva, sin que sea preciso esperar para ello a que esa sanción alcance firmeza en la vía jurisdiccional (...)” (FD. 4).

Por tanto, para la jurisprudencia lo determinante es que la resolución sancionadora sea ejecutiva, lo cual solo es posible en el marco del procedimiento administrativo común, cuando dicha resolución sea firme en la vía administrativa. Empero, no es esto lo que ocurre en el contexto de la disciplina deportiva, marco en el que se desenvuelve el presente debate. Así, el recurrente no ha tenido en cuenta que en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, al contrario de lo que sucede procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, dicho sea de paso, que se haya contenida en los Estatutos de la LNFP, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

2. Los hechos que basan las sanciones correspondientes en el presente expediente se produjeron el 15 de septiembre de 2018 en el Estadio San Mamés de Bilbao. Del expediente se deduce que se notificó al XXX la Lista de Comprobación y que, en el plazo de cuarenta y ocho horas el club presentó alegaciones.

Con anterioridad a esta fecha se había jugado el partido el 19 de agosto de 2018 que dio lugar al expediente 1/2018-2019, cuyo recurso con número de expediente 228/2018-2019 se resolvió el 8 de febrero de 2019 por este Tribunal.

Al haber sido resuelto por el Órgano de Control, ambos el 22 de octubre de 2018, junto con los otros aportados por el recurrente, se alega que no podían abrirse más expedientes hasta que no se resolviera el primero, es decir parece que lo que se plantea es que ha existido una infracción continuada.

Tal infracción, de existir, afectaría en todo caso al presente, así como al 4/2018-2019, 7/2018-19, 11/18-19, 16/2018-2019 y 19/2018-2019 pero no al ya resuelto por este Tribunal que fue el primero y en relación con el cual no existía ningún expediente previo alguno sin resolver.

Y en cuanto al resto de los expedientes no es posible apreciar la existencia de tal infracción continuada en la medida que no se cumplen los requisitos que el artículo 29. 6 de la Ley 40/2015 exige para que tal infracción exista.

Dice artículo 29.6 de la Ley 40/2015: “Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”. Como es sabido, la figura de la infracción continuada constituye una importación, al concreto ámbito del Derecho



Administrativo sancionador, de la figura penal del delito continuado, la cual, tras ser inicialmente creada por la jurisprudencia, fue incorporada con posterioridad al ordenamiento positivo, recogiendo en el momento presente en el artículo 74 del Código penal. La propia jurisprudencia administrativa así lo ha reconocido: “La infracción administrativa continuada constituye una construcción jurídica que proviene del Derecho penal” (STSJ Castilla-León de 30 de abril de 2007).

Como es suficientemente conocido por la dogmática penal, los elementos esenciales comunes a este fenómeno de la continuidad infractora son, de una parte, la identidad subjetiva (es decir, la presunta responsabilidad penal o penal/administrativa de un único sujeto), y de otro lado, la pluralidad fáctica (esto es, la existencia de múltiples conductas ilícitas), elemento este último que permite diferenciar bien a las claras a la infracción continuada de la figura del concurso ideal de infracciones.

Pues bien, puestos en relación los sujetos, hechos y circunstancias de los expedientes referenciados, con la documentación aportada por el recurrente, puede afirmarse que los hechos son múltiples, y detallados, en la medida que no son los mismos hechos siempre. Numéricamente van desde los cuatro incumplimientos hasta los 17. Se han producido en diferentes fechas y circunstancias, con ocasión de distintos partidos y dando lugar, en cada caso, a unos concretos incumplimientos. Los partidos se han jugado en sitios diferentes. En unos casos en el Estadio Santiago Bernabéu, casos en los que el recurrente era el equipo local, pero en otros, en estadios pertenecientes a otros clubes en los que el recurrente era el equipo visitante, lo cual tiene relevancia desde el punto de vista de la organización. Así, en el partido de 19 de agosto, que se disputó en el Santiago Bernabéu, los incumplimientos fueron 17 (Se trata del expediente 1, que fue ya resuelto por el TAD resolviendo ser ajustada derecho la sanción el 15 de febrero de 2019).

Los siguientes hechos tuvieron lugar:

-el 26 de agosto de 2018, en el Estadio Montilivi de Girona, siendo el XXX el equipo visitante y los incumplimientos tan solo 10 (expediente 4/2018-2019);

-el 1 de septiembre de 2018, de nuevo en el Santiago Bernabéu, y como equipo local, se eleva a 13 incumplimientos (expediente 7/2018-2019);

-el 15 de septiembre de 2018, en el Estadio San Mamés de Bilbao, actuando de nuevo como equipo visitante y con tan solo 7 incumplimientos (expediente 9/2018-2019)

- el 22 de septiembre de 2018, en el Estadio Santiago Bernabéu de Madrid, actuando de nuevo como equipo local y con 11 incumplimientos (expediente 11/2018-19)

-el 26 de septiembre de 2018 se produjeron hechos que dieron lugar a sólo 4 incumplimientos (todos ellos relativos a entrevistas) en el Estadio Sánchez Pijuán de Sevilla y como equipo visitante (expediente 16/2018-2019).

-el 29 de septiembre de 2018, en el Estadio Santiago Bernabéu, actuando como equipo local, incurriendo en 16 incumplimientos (expediente 19/2018-2019),

Como fácilmente puede concluirse, en el presente caso, no es posible, afirmar con arreglo al artículo 29.6 la existencia de una infracción continuada, pues los

hechos no son siempre los mismos y no siempre infringen los mismos preceptos, aunque coincidan en algunos casos. Pero, sobre todo, ni se acierta a ver, con el examen de la documentación aportada, plan preconcebido alguno, ni por supuesto se da la idéntica ocasión, sino que por el contrario se produce en sitios diferentes en los que los que la posición el club es diferente desde un punto de vista organizativo.

Por todo ello se rechaza el motivo de impugnación alegado

**CUARTO.** – Como segundo motivo alega el recurrente que el club de referencia tiene formulada demanda civil, de fecha 21 de mayo de 2018, ante los Juzgados de Madrid. En la misma se solicita la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Órgano de Control mediante el cual se determinó el valor del punto de sanción, al que se hace referencia en el Anexo 1 del RRT, para la Temporada 2018/2019 y que estableció como valor de punto de sanción: “MIL (1.000) euros en Primera División y CUATROCIENTOS (400) euros en Segunda División”. Esta demanda interpuesta se fundamenta en que “(...) el Acuerdo fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, por cuanto debía haber sido adoptado por la Asamblea General de la liga, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Retransmisión Televisiva vigente en el momento de adopción del Acuerdo (aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte el 18 de julio de 2016 y vigente hasta el 26 de julio de 2018), y no por el Órgano de Control en base al RRT vigente actualmente (este último aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a la adopción del Acuerdo cuya nulidad tiene solicitada judicialmente el XXX )”.

Una vez más reiteramos lo manifestado por este Tribunal en su Resolución 228/2018 TAD en la que afirmamos que lo se ha de decidir en el citado proceso civil en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al Club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

En su consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.

**QUINTO.** - En el ordinal tercero de su recurso alega el recurrente dos motivos de impugnación que invocan la nulidad de pleno derecho. El primer motivo se imbrica en que en el procedimiento disciplinario se habrían practicado pruebas al margen de la parte y el segundo, vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015.

Como ha manifestado el Tribunal Supremo en su sentencia 219/1999, de 10 de octubre de 2000: “(...) para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento

legalmente establecido, han de concurrir los requisitos (...) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto (...).”

Sobre la petición de declarar la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento por irregularidades en la prueba, ya dijimos en nuestra Resolución 233/2018 TAD, que el procedimiento de referencia no es el que se regula en la disposición de la Ley 39/2015, sino el regulado en el RRTT de la LNFP en su Anexo I – Sistema Sancionador.

En cuanto, al segundo motivo, una vez más, tenemos que reiterar lo dispuesto en nuestra reciente Resolución 228/2018 TAD al entender que no existe nulidad de pleno derecho por vulneración del artículo 63.3 de la LPAC en relación con las infracciones continuadas. A mayor abundamiento se trata de una cuestión que queda ya resuelta en el Fundamento de Derecho tercero.

**SEXTO.** - En el ordinal cuarto de su recurso, fundamenta su impugnación el recurrente de nuevo en dos motivos: una referida a la tipificación y la segunda, ausencia de competencia de la LaLiga para imponer sanciones.

En primer lugar, entiende el recurrente que la sanción impuesta por el Órgano de Control y confirmada parcialmente por el Juez de Disciplina Social en la resolución ahora impugnada, deriva de la aplicación del RRTT y que el mismo halla su cobertura legal en el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. De forma que, continúa el recurrente, como este RD-Ley 5/2015 ni establece infracciones ni sanciones, ni otorga potestad sancionadora alguna al Órgano de Control, concluye que “(...) el RRT, lejos de ser un complemento indispensable sólo a los efectos de especificación o graduación de las infracciones y sanciones diseñadas por la ley, se ha convertido en un reglamento emanado de LaLiga que establece infracciones o sanciones nuevas no contempladas en la ley que le da cobertura”. De ahí que deba predicarse su nulidad de pleno derecho por infracción del principio de legalidad.

El presente recurso se ventila dentro de las lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a “(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)” (art. 73.1 de la Ley 10/1990). Como ya dijimos en nuestra Resolución 228/2018 TAD, a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (STS de 1 de junio de 2000), las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Liga y constituya un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio, entre otras muchas).

Como segundo motivo alega la parte “la ausencia de competencia de Laliga para imponer sanciones”. En primer lugar, desde la perspectiva del Derecho administrativo/deportivo. La Ley 10/1990 afirma que “1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores” (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

En segundo lugar, desde la perspectiva del derecho de asociación. No hay vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado en el recurso, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanen que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En tercer y último lugar, según el recurrente, el RRT y/o su aplicación infringe el principio de jerarquía normativa. A este respecto hay que recordar que el Real Decreto-ley 5/2015, sitúa en el ámbito deportivo a la materia relativa al régimen de las retransmisiones deportivas con el máximo rango legal. Cuestión que ya ha quedado aclarada en el Fundamento de Derecho tercero.

Procede, pues, rechazar los motivos del recurrente en este punto.

**SÉPTIMO.** - Siguiendo el orden del recurso, se refiere ahora el recurrente a la inexistencia de las infracciones que la resolución combatida señala como cometidas e improcedencia de la sanción impuesta. De los siete incumplimientos constatados por el Órgano de Control, el XXX ha impugnado los siguientes seis incumplimientos:

#### 1.- Entrevista previa al entrenador (punto 1.4 de la Lista de Comprobación)

En relación con esta infracción, el recurrente alega dos cuestiones: primera, que el hecho imputado no puede ser sancionado en virtud del RTT al ser una excepción contenida en el Real-Decreto Ley 5/2015, lo que conllevaría su nulidad de pleno derecho y, segunda, que la norma contenida en el RTT no impone una obligación para el Club puesto que habla de LaLiga y del entrenador.

Pues bien, hay que recordar que el artículo 5.1.5 RTT dispone: “LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto”.

Según la Lista de Comprobación, en este caso no compareció ni el primer entrenador ni ningún otro miembro de su cuerpo técnico a la entrevista previa.

Pues bien, para impugnar esta infracción reitera el recurrente su petición de nulidad de pleno derecho cuyo rechazo ha quedado fundamentado en esta Resolución. Por otra parte, como deja claro el Órgano de Control, “el RRT ha sido aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, y que, por tanto, una vez superado ese necesario control administrativo de legalidad, el contenido íntegro del RRT es inmediatamente ejecutivo para los afiliados de LaLiga”, lo que lleva a desestimar la impugnación en este punto.

#### 2.- Entrevista de palco (punto 1.5 de la Lista de Comprobación)

Respecto a este incumplimiento, el recurrente no cuestiona los hechos, sino que realiza una interpretación errónea del artículo 5.1.6 del RRT que establece: “Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas (..)”.

La sanción impuesta por el Órgano de Control (y confirmada por el Juez de Disciplina) es por incumplimiento del punto 1.5 de la Lista de Comprobación, esto es, por conceder el Club una sola entrevista de palco por un dirigente del XXX .

Para el recurrente el artículo 5.1.6 del RTT no obliga a un número mínimo de entrevistas de palco y aunque el operador solicitó dos entrevistas, el hecho de ofrecer una sola no supone incumplimiento del artículo 5.1.6 del RTT puesto que el citado precepto limita el número máximo de entrevistas que pueden solicitarse y realizarse, pero no impone que deban ser dos.

Hay que recordar que el artículo 3 del Código Civil dispone que “1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...)”. En este sentido ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación. De tal manera que la comprensión propuesta del precepto no puede chocar con la significación concreta - la acepción ordinaria o técnica- de su tenor literal.

La STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, declara a este respecto que: “los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”.

El tenor literal de la norma obliga a proporcionar dos entrevistas como máximo, cosa que no proporcionó el Club, de ahí que tenga que desestimarse la impugnación también en este punto.

3.- Entrevista post-partido flash entrenador cara a cara (punto 1.7 de la Lista de Comprobación)

En relación con esta infracción, el recurrente basa su impugnación en dos motivos: en primer lugar, que los hechos imputados no pueden ser sancionados, al ser derechos que quedan extramuros del Real Decreto Ley 5/2015 y, en segundo lugar, que la interpretación realizada del RRT en este caso es errónea.

El artículo 5.1.13 del RRT establece: “el entrenador deberá estar disponible para la entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después”.

La Lista de Comprobación señala que entrenador del XXX compareció transcurridos 10 minutos tras la finalización del partido. El recurrente considera que del tenor literal del precepto transcrito los cinco minutos deben computarse desde que el entrenador salga del vestuario y no desde la finalización del partido.

El artículo 5.1.13 del RRT no deja margen de duda alguna al establecer expresa y claramente que a entrevista se llevará a cabo “inmediatamente después del fin del encuentro”.

Como afirma la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018 “(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras

palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”.

En definitiva, y en consonancia con esta jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.

Por tanto, incumplido el plazo de cinco minutos desde la finalización del encuentro por parte del Club, la sanción, en este punto, debe confirmarse.

4.- Entrevista post-partido flash jugadores (punto 1.8 de la Lista de Comprobación)

Una vez más, se impugna una sanción por considerar el recurrente que los hechos imputados no pueden ser sancionados, al ser derechos que quedan extramuros del ámbito y objeto del Real Decreto Ley 5/2015, por lo que nos remitimos a lo expuesto *ut supra*, en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo previsto en el la Ley 10/1990, del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los Estatutos y Reglamentos de la LNFP, entre otras entidades.

El artículo 5.1.14 RRT dispone: “Cada Club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores”. En este caso solo comparecieron dos.

Procede la desestimación de la impugnación en este punto.

5.-Utilización por la web del Club de imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Competición)

La Lista de Comprobación recoge que en la web del Club hay tres vídeos de partidos de la competición carentes del logotipo oficial de la misma.

Conforme dispone el artículo 5.3.2. del RRT: “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”.

El primer motivo del recurso, opone nuevamente el recurrente la veracidad de los hechos denunciados, sobre la base de que no constan incorporadas las pruebas gráficas de la infracción sin que sea posible aplicar la presunción de veracidad. Esta oposición ya fue respondida en la resolución atacada y se reproduce en idénticos términos.

Pues bien, es lo cierto que, como bien dice el Juez de Competición el recurrente, en sus alegaciones a la Lista de Comprobación obrantes en el expediente, no sólo no negó en ningún momento la veracidad de los hechos que se le imputaban sino que ninguna alegación efectuó en relación con los mismos, lo que es sustancialmente diferente a efectos probatorios. El club alegó en relación con su titularidad respecto de los derechos audiovisuales de los partidos emitidos. Si bien se coincide con el Juez de Disciplina en que siempre es deseable la incorporación al expediente de la totalidad de los elementos, lo cierto es que en un expediente sancionador, a fin de poder practicar prueba o incluso valorarse la pertinencia de la misma para su incorporación al expediente. No habiéndose formulado alegaciones respecto de este extremo por el Club a la lista de comprobación – más allá de las relativas a la titularidad de los derechos audiovisuales – los hechos no pueden entenderse desvirtuados por la mera denuncia de la falta de incorporación de los videos en cuestión al expediente, máxime cuando de la lectura del motivos no resulta una negación de los hechos y cuando no puede tampoco olvidarse que en virtud del principio de facilidad probatoria el club recurrente, incluso ahora, podría haber aportado los videos para sustentar la insinuación de falta de concordancia con la realidad de lo consignado en la lista de comprobación.

Por tanto, dicho motivo debe decaer.

Además, vuelve el recurrente en este punto, para rebatir el incumplimiento, a reiterar argumentos, ya esclarecidos en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, sobre la extralimitación del ámbito objetivo y temporal del RRT respecto del Real Decreto-Ley 5/2015, a los que nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

Se desestima la impugnación igualmente en este punto.

6.- Utilización por las RRSS del Club de imágenes de la competición (punto 1.15 de la Lista de Comprobación)

La Lista de Comprobación recoge que en la cuenta del Club en la red social twitter hay diversos vídeos en los que se exhiben imágenes de la competición oficial profesional.

El Club alega que respecto a las imágenes de partidos correspondientes a la temporada 2015/2016, al no hallarse todavía el vigor el RDL 5/2015, no se ha producido incumplimiento alguno, y así lo entiende igualmente el Órgano de Control.

El Club alega igualmente que respecto a las imágenes referentes a partidos de la posterior temporada 2016/2017, vigente ya el RDL /2015, no se ha producido incumplimiento alguno al considerar que les corresponde su explotación en base a lo dispuesto en el artículo 2.3 del citado RDL 5/2015.



A este respecto hay que recordar que el artículo 5.3.4. del RTT establece: “En ningún caso las imágenes de juego suministradas por LaLiga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club (...)”.

El Club insiste de nuevo en la extralimitación del RRT respecto del RDL 5/2015, así como el déficit probatorio en cuanto a los vídeos, argumentos a los que ya se le ha contestado extensamente a lo largo de la Resolución.

Conforme al artículo 5.3.4 del RRT no hay duda alguna de que el Club, al exhibir en RRSS imágenes de partidos de la competición suministradas por LaLiga incurre en la infracción tipificada en el artículo 5.3.4 del RRT.

**OCTAVO.** - Finaliza su alegato el recurrente, declarando que “(...) la resolución combatida es un caso paradigmático y grave de desviación de poder, ejecutado por parte del Juez de Disciplina Social de Laliga”.

Concluyendo, pues, que todo ello “ha acreditado la existencia de desviación de poder en la resolución recurrida, solicitamos se declare la nulidad de la misma”.

Pues bien, es evidente que esta pretensión no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma “no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente” (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988).

“(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993 ) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine”.

Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX CF, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 14 de noviembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.